

SRE-PSD-279/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: HUGO ALEJANDRO GALVÁN ARAIZA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ANTECEDENTES	
<i>I. Etapa de instrucción</i>	
1. Denuncia	1
2. Diligencia de verificación y acta circunstanciada	2
3. Radicación	2
4. Admisión y emplazamiento	2
5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada	2
<i>II. Etapa de resolución</i>	
6. Debida integración del expediente	3
7. Turno a ponencia	3
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. Competencia	3
SEGUNDA. Cuestión previa	4
TERCERA. Materia del procedimiento	5
CUARTA. Controversia	5
QUINTA. Acreditación de los hechos denunciados	6
SEXTA. Pronunciamiento de fondo	16
SÉPTIMA. Individualización de la sanción	22
RESUELVE	27
ANEXO ÚNICO	28

Denuncia. El dos de mayo, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, presentó denuncia en contra del PAN y de Hugo Alejandro Galván Araiza, en su carácter de candidato a diputado federal por el mencionado instituto político, en el 02 Distrito Electoral Federal de la citada entidad, por la entrega de volantes y/o boletos en los que se invita a asistir a una celebración del día del niño y participar en la rifa de un "Xbox 360", *tablets*, bicicletas y otros artículos, lo que desde su perspectiva infringe la normativa electoral.

i) Tesis. Esta Sala Regional Especializada estima que se tiene acreditada la responsabilidad en que incurrieron Hugo Alejandro Galván Araiza y el PAN, por la entrega de diversos artículos que generan un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, en el evento de campaña organizado por dicho instituto político realizado el pasado dos de mayo, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General.

De conformidad con las circunstancias del caso, es decir, la presentación de un escrito de denuncia el mismo día que se llevaría a cabo los hechos constitutivos de la infracción denunciada y la solicitud de que la autoridad instructora se constituyera en la mencionada celebración para verificarlos, deriva que se tengan por acreditados una serie o secuencia de eventos.

En esencia, como lo constata el acta circunstanciada realizada de acuerdo con la secuencia de hechos acontecidos, se advierte que se trata de un evento público en el que se promovió la candidatura postulada por el PAN, de Hugo Alejandro Galván Araiza, se solicitó el voto a su favor y, se entregó diversos bienes, a través de rifas, a las personas que asistieron y participaron en los términos de los boletos, que en su momento, les fueron entregados.

Al respecto, cabe destacar que si bien se trató de un evento de celebración del día del niño, únicamente podían participar los adultos que proporcionaran sus datos en el apartado correspondiente de los boletos para la rifa que se celebró, tal y como se aprecia en uno de dichos materiales, que obra en el expediente, en el que se contiene la leyenda "participan mayores de edad".

En particular, en el momento en que se lleva a cabo la primera rifa y **entrega del correspondiente premio a la persona ganadora, consistente en una muñeca**, y la manifestación de los organizadores de que el evento **no se acababa hasta que se terminaran todos los regalos**.

Con este hecho, se actualiza la conducta sancionada en el artículo 209, párrafo 5, objeto de análisis de la presente resolución, pues se materializa la entrega de diversos artículos que generaron un beneficio directo, inmediato y en especie a quienes resultaron ganadores en las rifas por parte del PAN y su candidato en un evento proselitista de éste. Conducta que se encuentra prohibida a los partidos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona por la normativa electoral.

En este sentido, con la entrega de los artículos referidos a través de la rifa se generó un **beneficio directo** para quien los recibió, porque implicó el ahorro de su costo, además dicho beneficio es **inmediato** para quien lo recibe, ya que el "Xbox 360", las bicicletas, *tablets* y demás artículos se podían utilizar desde el momento en que fueron recibidos; finalmente, se trata de bienes en **especie**, ya que se trata de juguetes y diversos artículos, y no de dinero en efectivo.

Por tanto, a partir de la concurrencia de los elementos antes descritos, es posible concluir que el candidato y su partido político se presentaron como benefactores mediante el otorgamiento de este tipo de bienes a los ganadores de las rifas en su evento de campaña.

Situación que en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al elector, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del votante hacia dicho candidato y al PAN, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio de los electores, bien jurídico tutelado en el citado precepto.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido denunciado y a su candidato, la sanción **de amonestación pública** prevista en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), fracciones I, de la Ley General. respectivamente.

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a Hugo Alejandro Galván Araiza, candidato a diputado federal del referido partido político por el 02 Distrito Electoral en el Estado de Nayarit, por lo que se les impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se da vista a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nayarit, para los efectos precisados en esta resolución.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-279/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: HUGO ALEJANDRO
GALVÁN ARAIZA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

México, Distrito Federal, veintinueve de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Hugo Alejandro Galván Araiza, candidato del Partido de Acción Nacional¹ a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nayarit, y al mismo instituto político, por la entrega de diversos artículos que generan un beneficio directo, inmediato y en especie a los ciudadanos a quienes fueron otorgados.

A N T E C E D E N T E S

I. Etapa de instrucción

1. Denuncia. El dos de mayo², el Partido Revolucionario Institucional³, a través de su representante acreditado ante el 02

¹ En lo sucesivo PAN.

² Los hechos acontecieron durante el dos mil quince, salvo que se refiera lo contrario.

³ En adelante PRI.

Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de Nayarit, presentó denuncia en contra del PAN y de Hugo Alejandro Galván Araiza, en su carácter de candidato a diputado federal por el mencionado instituto político, en el 02 Distrito Electoral Federal de la citada entidad, por la entrega de volantes y/o boletos en los que se invita a asistir a una celebración del día del niño y participar en la rifa de un "Xbox 360", *tablets*, bicicletas y otros artículos, lo que desde su perspectiva infringe la normativa electoral.

2. Diligencia de verificación y acta circunstanciada. En la misma fecha, personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Nayarit⁵, autoridad instructora, en funciones de Oficialía Electoral se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso, a efecto de verificar los hechos que se denuncian, levantándose así el acta circunstanciada número CIRC032/JD02NAY702-05-15.

3. Radicación. Por acuerdo de siete de mayo, la autoridad instructora, acordó radicar el asunto con el número de expediente **JD/PE/PRI/JD02/NAY/13/2015**.

4. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de ocho de mayo, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, asimismo emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el catorce de mayo siguiente.

5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. Mediante oficio INE-UT/7735/2015 de veintiuno de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el expediente relativo al procedimiento de mérito.

⁴ Por sus siglas INE.

⁵ En lo sucesivo, 02 Junta Distrital.

II. Etapa de resolución

6. Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores⁶, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

7. Turno a ponencia. El veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-279/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado en su oportunidad, por lo que se procedió a elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los diversos 470, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

Lo anterior, porque se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia al PAN y a su candidato a diputado federal por la supuesta entrega de juguetes y otros

⁶ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Sala Superior), consultable en www.te.gob.mx.

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ En adelante, Ley General.

artículos, mediante rifas que se llevaron a cabo en un evento conmemorativo del día de niño.

SEGUNDA. Cuestión previa. Cabe precisar, que en el acta circunstanciada de dos de mayo, la autoridad instructora constató la presencia de tres diputados integrantes del Congreso del Estado de Nayarit, quienes identificó con los nombres de José Ramón Cambero Pérez, Martha María Rodríguez Domínguez y Javier Hiram Mercado Zamora, pertenecientes al grupo parlamentario del PAN de dicho órgano.

De igual forma, el personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva certificó, que los tres diputados locales hicieron uso de la voz para presentar al candidato Hugo Alejandro Galván Araiza, a su arribo al evento en cuestión, además, cada uno manifestó que el motivo de su comparecencia a éste, era para apoyar en la campaña del citado candidato a diputado federal por el PAN.

De igual forma, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que los citados diputados locales también habían incurrido en infracciones a la normativa electoral.

Sin embargo, dado que los mismos no fueron expresamente señalados en el escrito inicial de queja, ni tampoco fueron emplazados al presente procedimiento por la infracción que se analiza, este órgano jurisdiccional estima necesario dar vista a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Nayarit, con el objeto de que valore si su participación en los términos referidos en el acta circunstanciada de dos de mayo, amerita la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador respecto de los referidos

servidores públicos, por un ilícito diverso al que es materia de la presente controversia.

TERCERA. Materia del procedimiento. La constituye la supuesta entrega de un "Xbox 360", bicicletas, *tablets*, balones y demás artículos, por parte de Hugo Alejandro Galván Araiza, candidato a diputado del PAN por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nayarit, y por el mencionado partido político, a través de rifas que se llevaron a cabo, el dos de mayo, en un evento de celebración del día del niño en la plaza pública denominada "San Cayetano" de la referida localidad.

CUARTA. Controversia. Derivado de lo anterior, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acreditan o no, las siguientes infracciones:

i) La supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General, en relación con el 445, párrafo 1, inciso f), del mencionado ordenamiento atribuida a Hugo Alejandro Galván Araiza, candidato a diputado del PAN por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nayarit, por la entrega de diversos artículos en un acto proselitista.

ii) La presunta infracción a lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General, en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁹, en cuanto al referido instituto político, por la supuesta culpa *in vigilando* respecto de su candidato, en relación a la comisión de los hechos materia de la presente resolución.

⁹ En lo sucesivo Ley de Partidos.

QUINTA. Acreditación de los hechos denunciados. Una vez fijada la controversia, a continuación se concatenan las pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución, a efecto de tener por acreditados los siguientes hechos:

i) La realización de un evento de celebración del día del niño, el dos de mayo, en la plaza pública San Cayetano de la citada localidad, **en el que se rifaron y entregaron diversos artículos**, como se desprende de la prueba documental pública consistente en acta circunstanciada de la misma fecha¹⁰, elaborada por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales.

De conformidad con las circunstancias del caso, es decir, la presentación de un escrito de denuncia el mismo día que se llevaría a cabo los hechos constitutivos de la infracción denunciada y la solicitud de que la autoridad instructora se constituyera en la mencionada celebración para verificarlos, deriva que se tengan por acreditados una serie o secuencia de eventos, en los siguientes términos:

1) Organización y realización de una “reunión especial” del día del niño por el PAN, en el lugar y hora especificados. El primer hecho que certifica la autoridad instructora es que, siendo las dieciséis horas con tres minutos del día, se constituyeron en la plaza San Cayetano, ubicada entre las calles Jalisco, Amado Nervo y Justo Sierra, en la localidad del mismo nombre, municipio de Tepic, Nayarit, donde se percataron que personal, algunos con uniforme del PAN, se encontraban coordinando los preparativos de dicho evento, tales como la colocación del sonido, las sillas y mesas, en donde posteriormente colocaron los juguetes.

¹⁰ Puede consultarse en las fojas veinte y veintiuno del expediente, en las que se detalla cada una de los momentos en que se desarrolla la celebración en comento.

Respecto de este hecho, en el material fotográfico anexo al acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se advierte las siguientes imágenes, que se insertan de forma ilustrativa.



2) **Existencia de materiales y equipos propios de una celebración del día del niño y de una reunión pública**, como lo son columpios portátiles, tableros de juegos de azar¹¹ una mesa de futbolito, triciclos y montables, dos brincolines, así como una carpa

¹¹ Cabe mencionar que dichos tableros contienen el nombre de uno de los tres diputados presentes en el evento, en concreto, la diputada local Martha Rodríguez.

de aproximadamente cinco metros de ancho por cinco metros de largo, aproximadamente doscientas sillas plegables, dos equipos de sonido cada uno con cuatro bocinas, colocadas en el ágora de la plaza y otro en “tejabán” de la misma.

3) **Entrega gratuita de los boletos para la rifa y existencia de los bienes o artículos que se ofrecieron.** Tal como lo constata el personal de la autoridad instructora, los organizadores del evento **les entregaron un boleto**, asimismo mencionaron que se iba a rifar y entregar un Xbox 360, dos bicicletas, *tablets*, balones, muñecas, carritos y piñatas; los cuales se encontraban a la vista de todos, sobre dos mesas instaladas en el ágora de la plaza.

El referido boleto, se encuentra agregado en el expediente que se actúa. Asimismo se inserta las siguientes imágenes que ilustran lo anteriormente referido.



4) **Asistencia y participación de Hugo Alejandro Galván Araiza, candidato a diputado por el PAN en el 02 Distrito Electoral del Estado de Nayarit y diversos miembros de dicho instituto político en el evento en el que se rifaron y entregaron diversos bienes.** Como lo hace constatar el personal de la autoridad instructora, en el evento se encontraban presentes los diputados panistas miembros del Congreso del Estado de Nayarit, José Ramón Cambero Pérez, Martha María Rodríguez Domínguez y Javier Hiram Mercado Zamora, quienes **presentaron** al candidato denunciado, luego de su arribo a la plaza a las dieciocho horas con veinte minutos, asimismo manifestaron que el motivo de su comparecencia era **apoyar** la campaña de Hugo Alejandro Galván Araiza.

Acto seguido, este último, manifestó su agradecimiento a todos los asistentes, expuso sus **propuestas de campaña** y **solicitó el apoyo** de todos para que acudan a **votar por el PAN** el día siete de junio y poder cambiar el rumbo de Nayarit con “buenas ideas”.

Además se comprometió con los asistentes, que si ganaba la elección, volvería para agradecer personalmente y “que con su primera quincena de sueldo pagaría la banda para armar la fiesta en San Cayetano” y escuchar la propuesta de todos.

Culminó su discurso con la frase “**síganme los buenos**” que identifica su campaña, para luego saludar y conversar con las personas que se acercaron, retirándose del lugar a las dieciocho horas con cincuenta minutos.

Como se advierte se trata de un acto proselitista o de campaña, toda vez que miembros del PAN y, el mismo candidato a diputado, se dirigieron a los asistentes del mencionado evento público para

promover dicha candidatura, en su caso exponer las propuestas que forman parte de la plataforma electoral de Hugo Alejandro Galván Araiza, y solicitar el voto.

Al respecto, se aprecian las siguientes imágenes alusivas a la descripción que refiere el personal de la 02 Junta Distrital.



5) Rifa y entrega de los juguetes y demás bienes ofrecidos por el equipo de campaña del denunciado y organizadores del evento. Como lo certifica y constata el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, a las dieciocho con diez minutos, el equipo de campaña junto con los organizadores del evento, **llevaron a cabo la primera rifa e hicieron entrega** de un premio a la persona ganadora, esto, unos minutos previos a la llegada del candidato a la reunión. Además indicaron que **el evento no se acababa** hasta que se **terminaran todos los regalos**.

Como se advierte de la multicitada acta, la rifa y entrega de los artículos se llevó en dos ocasiones más, con un acto intermedio entre ambas, consistente en la **entrega de dulces** en bolsas transparentes, que además de éstos, contenía una tarjeta de presentación en color azul, con el nombre e imagen de Alejandro Galván, ostentándose como candidato a diputados federal, el emblema del PAN, la frase “Sígueme los buenos”, así como sus datos de identificación, esto es, número de celular, cuentas de correo electrónico, Twitter y Facebook.

Lo asentado en el acta realizada por la autoridad instructora, se advierte en las siguientes imágenes, insertadas a continuación de forma representativa:



Finalmente, el personal de la autoridad instructora registra su retiro a las diecinueve horas con trece minutos.

En esencia, como lo constata el acta circunstanciada realizada de acuerdo con la secuencia de hechos acontecidos, se advierte que se trata de un evento público en el que se promovió la candidatura postulada por el PAN, de Hugo Alejandro Galván Araiza, se solicitó el voto a su favor y, se entregó diversos bienes, a través de rifas, a las personas que asistieron y participaron en los términos de los boletos, que en su momento, les fue entregados.

ii) Entrega, por parte de los denunciados, del volante-boleto y su contenido. Derivado de lo anterior, es decir, de la asistencia y participación de las personas en las rifas que se llevaron a cabo en el evento referido, y de la entrega por personal del PAN, de los artículos rifados, se advierte por este órgano jurisdiccional que los volantes y/o boletos fueron entregados o distribuidos, pues como lo refiere el acta circunstanciada de dos de mayo, **los juguetes y demás artículos ofrecidos fueron entregados**, en los términos señalados en dicho material.

Además como se señala en el numeral 3 del apartado anterior, los organizadores del evento entregaron al personal de la autoridad instructora un boleto, con la indicación de que era para las rifas que se llevarían a cabo.

En este sentido, se advierte el contenido de dicho material, en los siguientes términos:

IMAGEN



CONTENIDO

Inicia con el señalamiento que se realizará una “Reunión especial, celebremos el día del niño”, para lo cual indican la fecha, el lugar y horario del evento, además que se contará con juegos, dulces, además invita a asistir y participar en la rifa de un Xbox 360, *tablets*, bicicletas y demás artículos, con el señalamiento de que participan mayores de edad; entre otros elementos, destaca la imagen y el nombre del candidato denunciado, el emblema del PAN, las frases “#Siganme los buenos” y “cambiamos el rumbo con buenas ideas”, a la par, se encuentran imágenes de los artículos que se entregaran en la rifa.

En un segmento desplegable, se encuentra un formulario que requiere datos personales como: nombre (de un adulto), edad, dirección, código postal, celular y correo electrónico.

Al respecto, cabe destacar que si bien se trató de un evento de celebración del día del niño, únicamente podían participar los adultos que proporcionaran sus datos en el apartado correspondiente de los boletos para la rifa que se celebró, tal y como se aprecia en uno de dichos materiales, que obra en el expediente, en el que se contiene la leyenda “*participan mayores de edad*”.

iii) La calidad de candidato a diputado federal del denunciado.

Es un hecho público y notorio que Hugo Alejandro Galván Araiza es candidato del PAN a diputado por el 02 distrito electoral federal, en el Estado de Nayarit¹².

¹² Situación que puede ser constatada en la página cuarenta y cuatro del Acuerdo INE/CG162/2015, emitido por el Consejo General del INE, por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión que participaran en el proceso electoral federal 2014-2015.

iv) Objeción de pruebas. De los escritos de contestación presentados por los denunciados se advierte que objetan el alcance probatorio del acta circunstanciada de dos de mayo, toda vez que desde su perspectiva no cuenta con los elementos precisos que pudieran vincular la participación de éstos con los hechos que se denuncian, asimismo que los anexos de la multicitada acta, consistente en placas fotográficas no se encuentran debidamente relacionadas, por lo que en tales circunstancias no debe alcanzar un valor probatorio pleno por esta autoridad resolutora.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el personal de la 02 Junta Distrital que llevó a cabo la diligencia de inspección, realizó debidamente el acta circunstanciada de los hechos que se percató, toda vez que con fundamento en el artículo 23, párrafo 5, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE asentó de manera pormenorizada los elementos indispensables, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación.

Como se advierte, en el acta señala el momento en el que se constituyó en el lugar de los hechos denunciados, esto es, la plaza pública de San Cayetano, indica el momento preciso de su inspección, las características del lugar, que se acercó a unas personas, que actividad realizaban éstas, cómo estaban vestidas, entre otros elementos.

En cuanto a las fotografías que se anexan, si bien es cierto, no se encuentran relacionadas como lo cuestionan los denunciados, también lo es, que **ello no impide otorgarle valor probatorio pleno a la certificación que realizó la autoridad instructora**, en el ejercicio de sus facultades legales, ya que en dicha acta se describe

de forma expresa y fehaciente la sucesión de hechos que acontecieron en el evento que se instruyó verificar.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 28/2010, de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**¹³, en el sentido de que dichas diligencias constituyen un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues a través de ella, la propia autoridad electoral administrativa se constituye en el lugar que requiere inspeccionar y **constata lo que observó en relación con los hechos** denunciados, asentándola en el acta, lo que constituye un elemento de certeza para el órgano de decisión.

Por lo que hace a la objeción del alcance y valor probatorio de fotografía del boleto insertada en la denuncia y la presentación física de volante y/o boleto, si bien se trata de una prueba técnica y documental que adolecen de valor probatorio pleno en virtud de su propia naturaleza, también es verdad, que las mismas se valoran en su conjunto; tal como sucede en la especie, pues dichas pruebas ofrecidas en la denuncia, se robustecieron con los resultados de la inspección ocular que realizó la autoridad instructora, con la cual se tuvo por acreditada los hechos que se relacionaron con anterioridad.

De ahí que, no es procedente restar valor a las pruebas objeto de cuestionamiento, máxime cuando el denunciado no aportó elementos convictos con los cuales soportar su objeción.

¹³ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 20 a 22.

SEXTA. Pronunciamiento de fondo.

i) **Tesis.** Esta Sala Regional Especializada estima que se tiene acreditada la responsabilidad en que incurrieron Hugo Alejandro Galván Araiza y el PAN, por la entrega de diversos artículos que generan un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, en el evento de campaña organizado por dicho instituto político realizado el pasado dos de mayo, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General.

ii) **Marco legal.** Para arribar a tal conclusión, es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas aplicables a cada una de las infracciones materia de la presente resolución.

Al respecto, el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas **se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto**, es decir, **existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos**.

Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el pasado nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó la invalidez de un porción normativa contenida en el párrafo 5 del citado precepto

legal, que refiere lo siguiente: "... *que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...*".

Lo anterior, porque consideró que **esa porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas**, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva al partido que con ello se pretende promocionar, **determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudiera ser considerada legal.**

De manera que, en términos de la redacción actual del referido párrafo del artículo 209 de la Ley General, cualquier entrega en dinero o en especie que signifique un beneficio es ilegal.

iii) Caso particular. Ahora bien, en este apartado se analizará la actualización de la infracción denunciada, de acuerdo con las circunstancias del caso.

En primer término, esta autoridad resolutora tiene convicción plena de que se llevó a cabo un evento conmemorativo del día del niño, porque de la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de dos de mayo, se advierte que en la plaza pública de San Cayetano de la referida localidad, a partir de las dieciséis horas, se colocaron diversos juegos, piñatas y además que se entregaron juguetes y diversos artículos que se encontraban a la vista de todos.

Que dicho acto público, tiene carácter proselitista y que fue organizado por el instituto político denunciado, lo que se advierte de

la adminiculación de los diversos hechos acreditados como: el contenido del boleto y/o volante que le fue entregado al personal de la autoridad instructora; boleto del que se desprende que la invitación a dicho evento fue realizada por el PAN y Alejandro Galván, candidato a diputado federal en el 02 Distrito Electoral; que al momento en el que la autoridad instructora se constituyó al lugar de los hechos, constató que diversas personas con vestimenta que contenía el emblema del PAN y sin éste, coordinaban los preparativos del mismo; que a dicho evento acudió el candidato denunciado, así como que en éste se encontraban diputados locales del grupo parlamentario del PAN; y finalmente, que se hizo un llamado al voto en favor del mencionado partido político.

En este contexto, se advierte un momento en particular, en el que se lleva a cabo la primera rifa y **entrega del correspondiente premio a la persona ganadora, consistente en una muñeca**, y la manifestación de los organizadores de que el evento **no se acababa hasta que se terminaran todos los regalos**.

Con este hecho, se actualiza la conducta sancionada en el artículo 209, párrafo 5, objeto de análisis de la presente resolución, pues se materializa la entrega de diversos artículos que generaron un beneficio directo, inmediato y en especie a quienes resultaron ganadores en las rifas por parte del PAN y su candidato en un evento proselitista de éste. Conducta que se encuentra prohibida a los partidos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona por la normativa electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad instructora no haya señalado un número determinado de objetos, bienes o artículos entregados, ya que dicho precepto no establece

un número específico de bienes o servicios que tengan que ser entregados como requisito para que la infracción referida tenga lugar, por lo que en la especie, la citada infracción se actualiza en todo caso, desde el momento en que se llevó a cabo la entrega del primero de dichos bienes.

En este sentido, con la entrega de los artículos referidos a través de la rifa se generó un **beneficio directo** para quien los recibió, porque implicó el ahorro de su costo, además dicho beneficio es **inmediato** para quien lo recibe, ya que el "Xbox 360", las bicicletas, *tablets* y demás artículos se podían utilizar desde el momento en que fueron recibidos; finalmente, se trata de bienes en **especie**, ya que se trata de juguetes y diversos artículos, y no de dinero en efectivo.

Por tanto, a partir de la concurrencia de los elementos antes descritos, es posible concluir que el candidato y su partido político se presentaron como benefactores mediante el otorgamiento de este tipo de bienes a los ganadores de las rifas en su evento de campaña.

En ese sentido, es patente el provecho que los ciudadanos obtienen, pues implica el ahorro de una erogación de su parte, independientemente del monto del mismo, que se traduce en la posibilidad de obtener un bien de forma gratuita, tal y como lo refiere la propaganda con la cual fueron distribuidos los referidos artículos.

Situación que en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al elector, ya que **dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del votante hacia dicho candidato y al PAN**, lo que induce de manera ilegal el

ánimo y libertad del sufragio de los electores, bien jurídico tutelado en el citado precepto.

Sin que sea óbice a lo anterior, el escrito de deslinde que presentó Hugo Alejandro Galván Araiza, el mismo día de la celebración del evento en cuestión y en el que se entregaron los bienes referidos, pues dicha acción consistió únicamente en objetar la colocación de su imagen en los volantes que invitaba a asistir a la celebración del día del niño y a participar en las rifas, así como en señalar que dicho evento no se encontraba en su agenda de campaña.

Cuestión que en modo alguno lo desvincula de la participación de los hechos que se analizan, y de la posible responsabilidad que se le atribuya, pues se trató de una acción carente de eficacia, idoneidad y oportunidad, pues como quedó acreditado en las constancias del presente procedimiento, el candidato denunciado acudió al acto en el que se entregaron los artículos que generaron un beneficio directo, inmediato y en especie a quienes resultaron ganadores en las rifas, y en el que él mismo y demás personas identificadas con el Partido Acción Nacional, solicitaron el voto y promovieron su candidatura.

Es decir, su acción de deslinde no produjo el cese de la conducta infractora, tampoco fue oportuno, ni resultó adecuado y apropiado, pues a través de este manifestó que se trataba de un hecho que desconocía porque *“no se encontraba en su agenda de campaña”* y minutos después acude a la celebración en la plaza de San Cayetano, lo cual resulta por sí solo contradictorio.

Así como tampoco, lo que indicó en el sentido de que no se encontraba *“cuando supuestamente se realizaron las dos rifas y la*

entrega de los premios correspondientes", ya que ello tampoco configura una excluyente de responsabilidad, pues como lo refiere el supuesto de la norma que prohíbe la conducta reprochable, "la entrega puede realizarse por sí o por interpósita persona", como ocurrió en el caso, y aunque desconozca que quienes entregaron los premios sean parte de su equipo de campaña, sin duda, se trató de personas que los asistentes y beneficiarios de los bienes entregados relacionaron con el multicitado candidato y el partido político que lo postula.

Asimismo, si bien es cierto, tanto el candidato como el partido político denunciados, negaron de manera genérica su participación en los hechos denunciados, sin que hayan ofrecido pruebas que sustentaran su negativa y controvirtieran lo referido por la autoridad instructora en uso de sus facultades legales de certificación, también lo es, que **no controvirtieron la entrega de los bienes o artículos en el citado evento**, tal y como se refiere en el acta circunstanciada antes referida.

Por tanto, al acreditarse la entrega de los bienes referidos, a través de rifas, se concluye que se incumple con la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General, por lo que se declara la ilegalidad de dicha conducta, atribuible tanto a Hugo Alejandro Galván Araiza, candidato a diputado federal del PAN por el 02 Distrito Electoral en el Estado de Nayarit, como de manera directa al mismo instituto político.

Ello es así, en cuanto al citado partido, ya que **también resulta beneficiado por la celebración del evento denunciado, así como de las consecuencias que se deriven por la entrega de los citados bienes.**

SÉPTIMA. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, en relación a la entrega de diversos bienes, a través de rifas realizadas en un evento proselitista convocado con motivo de la celebración del día del niño, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al

caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En esa tesitura, el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

i) Bien jurídico tutelado. Consiste en la afectación a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores, tutelado por el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General.

¹⁴ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Como se razonó en la presente sentencia, el PAN y Hugo Alejandro Galván Araiza, candidato a diputado federal del mencionado partido político por el 02 Distrito Electoral en el Estado de Nayarit inobservaron la prohibición de ofertar o entregar algún beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), del multicitado ordenamiento.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La entrega de diversos bienes y artículos, a través de rifas realizadas en una celebración del día del niño.

b) Tiempo. Conforme a lo constatado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada correspondiente, la entrega se llevó a cabo el dos de mayo, dentro del período de campañas, del actual proceso electoral federal.

c) Lugar. La distribución se realizó entre los asistentes, que resultaron ganadores en la rifa de dichos bienes, en el marco del evento realizado en la plaza pública denominada San Cayetano, en la localidad del mismo nombre, municipio de Tepic, Nayarit.

iii) Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

iv) Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que los volantes dan cuenta que la rifa y entrega de los artículos se tenían considerados como parte del **evento realizado**

por el PAN y su candidato Hugo Alejandro Galván Araiza, para otorgar los beneficios analizados, sin tomar en cuenta la antijuridicidad de su proceder, por lo que no se observa que haya tenido el cuidado de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho.

v) Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral federal, específicamente en la etapa de campañas, a través de la entrega de los bienes en la plaza pública San Cayetano, del Municipio de Tepic, Nayarit. Evento realizado con motivo del día del niño.

vi) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

vii) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido denunciado como de **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.

- Que fue mínimo el número total de bienes entregados a los asistentes del evento referido.
- Que la comisión de tal infracción tuvo lugar incluso en el periodo de campañas.
- Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- Que el PAN y su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en el Estado de Nayarit, Hugo Alejandro Galván Araiza, **son responsables directos de la infracción.**
- Que se trató de un evento en el que se observa escasa asistencia de ciudadanos.
- Que se trató de una conducta aislada.

viii) Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

ix) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido denunciado y a su candidato, la sanción **de amonestación pública** prevista en el artículo 456,

párrafo 1, incisos a) y c), fracciones I, de la Ley General, respectivamente.

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a Hugo Alejandro Galván Araiza, candidato a diputado federal del referido partido político por el 02 Distrito Electoral en el Estado de Nayarit, por lo que se les impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se da vista a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nayarit, para los efectos precisados en esta resolución.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

SRE-PSD-279/2015

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

MEDIOS DE PRUEBA	
A.	Presentadas por el denunciante
1.	Una impresión fotográfica de un volante.
2.	Un volante y/o boleto , referente a una rifa que se llevaría a cabo el día 30 de abril.
B.	Recabadas por la autoridad instructora
3.	Acta circunstanciada de dos de mayo, instrumentada por la autoridad instructora, con el objeto de verificar los hechos que se llevarían a cabo en el volante que refiere el escrito de denuncia. Consta de cuarenta y siete fojas, que incluye un anexo con imágenes para constancia de lo actuado en el acta.
4.	Un volante y/o boleto , relativo al evento que se realizó el dos de mayo con motivo de la celebración del día del niño, que refiere la rifa de un Xbox 320, <i>tablets</i> , bicicletas y demás artículos.
C.	Presentadas por los denunciados
5.	Escrito de dos de mayo, suscrito por Hugo Alejandro Galván Araiza, por medio del cual se deslinda de la comisión de alguna posible infracción a la norma electoral, que se le impute.
6.	Escrito de trece de mayo, suscrito por Hugo Alejandro Galván Araiza, por medio del cual da contestación a los hechos que se denuncian.
7.	Escrito de trece de mayo, suscrito por la representante del Partido de Acción Nacional, por medio del cual da contestación a los hechos que se denuncian.

CLASIFICACIÓN LEGAL

El numeral **1** debe considerarse como prueba **técnica**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, del mencionado ordenamiento. La cual de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", dado que tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de convicción.

Respecto al numeral **2, 4, 5 y 6** deben considerarse como **documentales privadas**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General. Las que no constituyen prueba plena sobre la veracidad de los hechos que

contienen.

En tanto que el numeral **3** se trata de **documental pública**, toda vez que fueron emitidas por persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, por lo que tiene valor probatorio pleno.
